

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

ADM 1558/16

""ESTEVEZ LUCRECIA MARIA S/ RECURSO DE RECONSIDERACION - EXPTE.
501 - LETRA E - AÑO 2016"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153 –STJSL– SA- 2016.-

**Autos: “ESTEVEZ LUCRECIA MARIA S/ RECURSO DE RECONSIDERACION-
EXPTE. N° 501- LETRA E-AÑO 2016”. Expte. ADM 1558/16**

San Luis, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria in
extremis, en los presentes autos caratulados: **“ESTEVEZ LUCRECIA MARIA S/
RECURSO DE RECONSIDERACION- EXPTE. N° 501- LETRA E-AÑO 2016”.**
Expte. ADM 1558/16;

Y CONSIDERANDO:

**VOTO DE LA SRA. MINISTRO LILIA ANA NOVILLO AL QUE ADHIERE EL SR.
MINISTRO OMAR ESTEBAN URIA**

1) Que a fs. 7/8 se presenta por su propio derecho la Dra. Lucrecia
María Estevez, Secretaria del Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción
Judicial, e interpone recurso de revocatoria in extremis contra el Auto Interlocutorio
N° 58-STJSL-SA-2016 de fecha 18/04/16, en el cual se rechazó el recurso de
reconsideración planteado, respecto al pago del adicional por cursos de postgrados
y/o especializaciones solicitados oportunamente.

Manifiesta, que la resolución recurrida carece de suficiente
motivación y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, además de configurar
una flagrante violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Invoca, que en razón de haberse otorgado el adicional en casos
análogos, destacando el precedente “Graziano”, donde el Superior Tribunal dispuso
un cambio de criterio, disponiendo el pago del adicional previsto en el pto. II del
Acuerdo N° 278/11, es que solicita reconsidere lo resuelto, resultando ajustado a

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

derecho otorgar el beneficio, caso contrario importaría afectar los principios constitucionales de igualdad (art. 16 CN) y de propiedad (art.17 CN).

2) Que entrando en el estudio de la cuestión planteada, se advierte que resulta de aplicación el criterio adoptado por la mayoría en los autos “GRAZIANO SUSANA BEATRIZ S/ RECURSO DE RECONSIDERACION”. Expte. ADM 552/12- Auto Interlocutorio N° 118-STJSL-SA-2016, de fecha 09/08/16, donde se propició un nuevo examen sobre el pago de los adicionales, previstos en el punto II del Acuerdo 278/11.-

Allí se dijo:

“...considero oportuno realizar una interpretación “ex novo” del Acuerdo N° 278/11 pto. II) y de su reglamentario N° 389 punto I) que dispone: “Reglamentar el pago del adicional dispuesto en el punto II) del acuerdo N° 278/2011 de la siguiente manera: El curso de post-grado deberá tener una duración mínima de doscientas sesenta (260) horas de cursado presencial. El mismo debe estar acreditado por universidad nacional o privada aprobado por la CONEAU. La creación del curso debe haberse dispuesto por resolución de la universidad que dicta el mismo”.

“Que como objetivo, el Acuerdo persigue: “la estimulación, la capacitación y actualización, lo que redundará cualitativa y cuantitativamente en la prestación del servicio de justicia, posibilitando su eficacia y eficiencia”. El Superior Tribunal, busca incentivar la formación de los Magistrados, Funcionarios y Agentes, para la eficiente realización de las tareas en el ámbito judicial”.

“Que para el pago del adicional, conforme a la literalidad del acuerdo, se exige la acreditación de “un” postgrado, especialidad, magíster o superiores, que tenga la duración mínima de 260 horas presencial. Es decir, el criterio que viene sosteniendo este Tribunal, es que no son acumulables las horas de distintos cursos o especialidades, sino que se debe certificar la realización de un postgrado que tenga 260 horas de cursado”.

“3) Ahora bien, atento a los reiterados planteos de funcionarios, como el caso de la Dra. Boiero, al que se le hizo lugar -Acuerdo N° 13/15-,

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

considero que debe realizarse una interpretación más flexible del punto I) del Acuerdo N° 389, posibilitando, a efecto de contabilizar la cantidad de horas exigidas -260 hs.-, la sumatoria de las horas cátedras de distintas diplomaturas o especialidades que curse el peticionante, y que por su relevancia así lo amerite”.

“Que en efecto, siendo el pago de este adicional una política de promoción e incentivo a la capacitación, a fin de favorecer el logro del empleo productivo como base del desarrollo sostenible, propicio la posibilidad de sumar las horas de duración de los diferentes cursos, para completar la totalidad de la carga horaria requerida, cuando se traten de estudios relativos a la materia específica del servicio que se presta, debiendo reverse en el caso el Acuerdo reglamentario para su pago”.

Que en tal sentido, se considera que en el caso resultan atendibles los argumentos esgrimidos por la recurrente, encontrándose debidamente acreditado en su legajo personal, el cursado de especialidades, cuya duración supera la carga horaria exigida para el pago del adicional, por lo que corresponde hacer lugar al recurso en análisis.

VOTO EN DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ:

1) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, disiento con la solución que propician los Ministros preopinantes, remitiéndome a los fundamentos que expusiere en autos "GRAZIANO, SUSANA BEATRIZ S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". EXPTE. ADM N° 552/15, en los autos interlocutorios N° 188-STJSL-SA-2015 y N° 118-STJSL-SA-2016 - 09/08/16-, donde dije:

“Que el recurso de revocatoria in extremis debe ser rechazado, dado que la misma sólo funciona para subsanar errores materiales cometidos por los tribunales y, de manera más restringida, para remover errores esenciales cuya

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

entidad es tan grosera que los hace asimilables a éstos” (Cfr. L.L. LITORAL, 2002-513; en igual sentido STJSL N° 245 /05, “Pereyra Maria Angélica C/ Alberto Alejandro Lindow - D. Ejecutiva - Recurso de Casación”, 25-11-05), lo que no acontece en la especie”.

*“En efecto, no obstante a que se emitiera en su oportunidad el Acuerdo N° 13/15 en referencia a otra Funcionaria, en el caso, ajustándonos al tenor del Acuerdo N° 278/11 pto. II) y su reglamentario N° 389 punto I) que dispone: “Reglamentar el pago del adicional dispuesto en el punto II) del acuerdo N° . 278/2011 de la Siguiente manera: **El curso de post grado** deberá tener una duración mínima de doscientas sesenta (260) horas de cursado presencial. **El mismo** debe estar acreditado por universidad nacional o privada aprobado por la CONEAU. La creación del curso debe haberse dispuesto por resolución de la universidad que dicta el mismo”, es claro que lo que se exige acreditar para el pago del adicional, es la realización de **“un” postgrado, especialidad, magíster o superiores, que tenga la duración mínima de 260 horas presencial, no surgiendo de las disposiciones vigentes la posibilidad de sumar diferentes cursos, para completar la totalidad de la carga horaria requerida.**”*

Que en consecuencia, siendo análogo a lo peticionado en autos y no encontrándose acreditado en el legajo personal de la Funcionaria tal requisito, corresponde rechazar el recurso de revocatoria in extremis en análisis.-

San Luis, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Conforme al resultado de la votación que antecede:

SE RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de revocatoria in extremis planteado por la Dra. Lucrecia María Estevez a fs. 7/8.

II) Disponer el pago a la Dra. Lucrecia María Estevez, del adicional previsto en el punto II) del Acuerdo N° 278/11, a partir de la

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

fecha de la presente.

III) Establecer que por la Dirección Contable se deberá arbitrar los medios pertinentes para el cumplimiento de lo resuelto.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ –en disidencia- y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/15.-